



Santiago, veintitrés de abril de dos mil veinticinco.

VISTOS

Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 8 de abril de 2025, Compañía General de Electricidad S.A., requiere la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de los artículos 470 inciso primero y 473 inciso final del Código del Trabajo, para que ello incida en el proceso RIT J-893-2024, RUC 24-3-0344367-K, seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago bajo el Rol N° Laboral-Cobranza-931-2025;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional dispuso la cuenta del requerimiento ante la Primera Sala;

2°. Que, luego de examinar sus antecedentes, desde ya se tiene la concurrencia de la causal prevista en el artículo 84 N° 5 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, lo que imposibilita el examen de los requisitos de admisión a trámite. Los preceptos cuestionados no son decisivos para la resolución del asunto atendido el estado de la gestión invocada con relación a la impugnación de inaplicabilidad;

3°. Que, la gestión invocada se sustancia ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago. La actora de inaplicabilidad, al ser requerida de pago en razón de una carta de despido laboral, opuso excepciones que fueron rechazadas de plano por el anotado Tribunal en resolución de 10 de marzo de 2025 (fojas 2), de conformidad con lo establecido en el artículo 470 del Código del Trabajo.

A lo anterior, agrega que interpuso recursos de reposición de apelación en subsidio. Este último fue concedido para ante la Corte de Apelaciones de Santiago, declarándolo inadmisibile, por lo que, agrega a fojas 3, recurrió de reposición a dicha decisión. Esta impugnación constituiría la gestión que invoca como pendiente para requerir la declaración de inaplicabilidad (fojas 5);

4°. Que, en mérito de lo expuesto y luego de analizar los hitos procesales de la gestión invocada, resulta necesario examinar si la normativa cuestionada de inaplicabilidad puede tenerse por decisiva para la resolución del asunto sometido al conocimiento y resolución del recién anotado Tribunal de Alzada. Siguiendo lo previsto en el artículo 93 inciso undécimo de la Constitución y en el artículo 84, numeral 5°, de la Ley N°

17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura, debe constatarse si la impugnación es decisiva para resolver el asunto atendida la eventualidad de que, con la aplicación de la norma cuestionada, el sentenciador pueda resolver y producir el resultado contrario a la Constitución. La declaración de inaplicabilidad permite evitar dicha consecuencia (así, resolución de inadmisibilidad recaída en Rol N° 13.364-22, c. 7°);

5°. Que, según se tiene de los antecedentes expuestos por la requirente y la sustanciación del proceso ante la Corte de Apelaciones de Santiago, el que se tiene a la vista de conformidad con lo establecido en el artículo 4° inciso final de la Ley N° 20.886, con fecha 9 de abril de 2025 se resolvió lo siguiente:

“A los folios 5 y 6; atendido que las alegaciones vertidas por la recurrente en nada alteran lo que viene resuelto, se rechaza la reposición solicitada en contra de la resolución de uno de abril de dos mil veinticinco”. Ello, respecto de lo antes resuelto el día 1 de abril del presente año, en que se acordó lo siguiente por la Corte de Apelaciones de Santiago: “Vistos y teniendo presente: Que, atendido lo dispuesto en el artículo 472 del Código del Trabajo, las resoluciones que se dicten en los procedimientos regulados en el párrafo 4°, intitulado “Del cumplimiento de la sentencia y de la ejecución de los títulos ejecutivos laborales” serán inapelables, salvo lo dispuesto en el artículo 470, cuyo no es el caso, no pudiendo el presente recurso ser acogido a tramitación, toda vez que se trata de reglas especiales del juicio ejecutivo de cobranza laboral, que priman por sobre aquellas de carácter general. Por estas consideraciones, y lo dispuesto en los artículos 464 N°1 y 472 del Código del Trabajo y artículo 213 del Código de Procedimiento Civil, se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto el trece de marzo de dos mil veinticinco, en contra de la resolución dictada el diez de marzo del mismo año por el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago”;

6°. Que, por lo antes transcrito, es necesario tener presente que la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad consagrada en la Constitución Política sólo puede generar la eventual inaplicación de preceptos legales vigentes en una específica gestión y no produce la anulación de hitos procesales ya verificados ni permite el cuestionamiento abstracto de una norma legal. Por ello, esta acción de control concreto de constitucionalidad de la ley sólo puede incidir en una gestión vigente y requiere analizar lo que en ésta, al presentarse el requerimiento de inaplicabilidad, se ha alegado y resuelto para comprender la influencia decisiva que tendrá, posteriormente, en la decisión del asunto;



0000028
VEINTIOCHO

7°. Que, dado lo razonado, se configura la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 5° del artículo 84 del cuerpo legal orgánico constitucional que rige el actuar de esta Magistratura, en atención a que no se tiene, del estado actual de la gestión, que la normativa cuestionada resulte decisiva para la resolución del asunto.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, incisos primero, N° 6°, y undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 5 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE DECLARA:

Derechamente inadmisibile el requerimiento deducido a lo principal, de fojas 1; a los otrosíes, estese a lo resuelto.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

Rol N° 15.369-25-INA.

0000029
VEINTINUEVE



Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida
Fecha: 23/04/2025

Miguel Angel Fernández González
Fecha: 23/04/2025

Héctor Antonio Mery Romero
Fecha: 23/04/2025

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, y por sus Ministros señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, señor Miguel Ángel Fernández González y señor Héctor Mery Romero.

Autoriza la Secretaría del Tribunal Constitucional.

María Angélica Barriga Meza
Fecha: 25/04/2025



72292C00-CFE3-42B3-8F9B-F5CCB82739A1

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.